



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Hilda Del Socorro Garcia Bielsa	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jair Fabian Gomez Monrroy	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas Cautelares 04
08001418901320210031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gonssy Miguel Gonzalez Calderon	15/02/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320210075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Roberto Rodriguez Enamorado, Arriet Gonzalez Alvarino	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Jesus Alberto Otero León	15/02/2023	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Otros 03.
08001418901320220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Rafel Figueroa Puerta	15/02/2023	Auto Decide - Aprueba Transacción Parcial 03.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72f07a8f-0d52-4b8e-9925-ae73465c691b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Daniel Estrada Ballestas	Herederos Determinados Y Personas Indeterminadas, Luis Alfredo Recuero , Juan Carlos Recuero Orozco, Mercedes Leticia Duran Blanco	15/02/2023	Auto Decide - Emplazar Juan Carlos Recuero Orozco C.C No. 72.144.364 Y Mercedes Leticia Duran Blanco C.C. 32.719.698,Y A Los Herederos Indeterminados
08001418901320220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kamram Shaik	Sonia Beatriz Villalba Salinas	15/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orfelina Rueda De Gomez	Sociedad Gb Investment Sas	15/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001400302220180021500	Procesos Ejecutivos	Coouninorte-Cooperativa Multiactiva De Empleados De La Universidad Del Norte	Gladys Esther Reales Hernandez	15/02/2023	Auto Corre Traslado - Exeptione De Merito-Reconoce Personeria 04

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72f07a8f-0d52-4b8e-9925-ae73465c691b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230014100	Tutela	Bonifacio Vanegas Rodriguez	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	15/02/2023	Auto Admite - - Requiere Y Vincula 03.
08001418901320220088700	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas Sas	Manuel Del Cristo Meza Vega	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72f07a8f-0d52-4b8e-9925-ae73465c691b



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220105100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT860032330-3
DEMANDADOS: HILDA DEL SOCORRO GARCIA BIELSA C.C No. 45.450.303

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que se trata de un título desmaterializado en cuenta de DECEVAL, es necesario que se realice la anotación en cuenta del endoso conferido, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.1.1.2. del Decreto 3960 de 2010, adicionalmente, la firma digital en el endoso no cumple con lo establecido en el literal c del artículo 2 y el artículo 7 de la ley 527 de 1999 y demás normas concordantes, al no poder ser verificable, por lo cual deberá cumplirse con lo estipulado en las normas citadas o en su defecto, otorgar poder debidamente conferido.
2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones es distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, según lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, comunica varios correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel que se encuentran inscritos en el Sirna, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116aaa5f04467027404a1379098a68075864d3e3fd138432b9e2df708e1b96ec**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210031400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON
LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de la demandante, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, allega memorial de renuncia de poder. Adicionalmente se aporta nuevo poder y se remite intentos de notificación desde el correo del nuevo apoderado a través de correo electrónico registrado en SIRNA. Sírvese decidir.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandada Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS CC 1.045.668.441 y T. P 211. 807 del C.S de la J, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022, presentó renuncia de poder, la cual cumple con los requisitos exigidos por el art. 76 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a aceptarla.

Así mismo, mediante correo de 21 de abril de 2022, se aporta nuevo poder conferido por mensaje de datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual es procedente reconocer personería jurídica en el presente proceso.

Ahora bien, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, aportó constancia de envío de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico gonssygonzalez2009@gmail.com, de la cual se había advertido en auto de inadmisión calendado 03 de junio de 2021¹, que para ser tenida en cuenta, debía informar cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes. Siendo que el apoderado de la demandante en memorial de subsanación recibido a través de correo electrónico en fecha 8 de junio de 2021², desiste de la dirección de correo aportada, al carecer de las evidencias del dominio del correo electrónico, aportado en el acápite de notificaciones, la misma no puede ser tenida como dirección electrónica de notificación según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto a la notificación de la demandada Lola Esther López, mediante memorial radicado a través de correo electrónico en fecha 10 de agosto de 2022, la parte demandante aporta citación para notificación personal, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se evidencie envío de notificación por aviso.

¹ Ver 03Inadmite. Expediente Digital.

² Ver 04MemorialSubsanacion. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por ello, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que realice en debida forma la notificación de los demandados GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON y LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No.9.103.459 y LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ, C.C No. 39.085.886, según lo dispuesto en esta providencia, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas en su contra, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
3. Acéptese la renuncia de poder otorgado por la parte demandante, a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS CC 1.045.668.441 y T. P 211. 807 del C.S de la J., conforme a establecido en la parte motiva de este proveído.
4. Téngase como apoderado de la parte demandante COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1, representada legalmente por Edison Junior Vergara Barraza a la DRA., CINDY PAOLA MERCADO DAZA C.C No. 1.140.854.109 y T. P. No. 82.641 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73560b46c794a376afa47d0c94b64229784cfc3f24c9a12e9326ea0b7b70a944**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800141890132021075200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ENAMORADO
ARIETT GONZALEZ ALBARINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ENAMORADO y ARIETT GONZALEZ ALBARINO, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ARIETT GONZALEZ ALBARINO CC. 64.574.611 y ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ENAMORADO CC. 1.063.153.743, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, en fechas 11 de febrero de 2022 y 13 de febrero de 2022, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de las empresas de mensajería Redex¹; y EMS LOGISTICA SAS², vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada ARIETT GONZALEZ ALBARINO CC. 64.574.611 y ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ENAMORADO CC. 1.063.153.743.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$828.450), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 08NotificacionAvisoAriett. Expediente Digital.

² Ver 09NotificacionAvisoRodrigoRodriguez. Expediente Digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd251ddd20138c9873b4b37f469f93e5a329b524b8627961d47e34b702e20116**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210058500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA NIT 901054512 -1

DEMANDADO: JESUS ALBERTO OTERO LEÓN CC 1140852608

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 31 de octubre de 2022, aporta la notificación por aviso realizada al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA SA; de igual forma en escrito de 13 de junio de 2022, solicita el emplazamiento de la parte demandada; finalmente en memorial aportado el 12 de octubre de 2022 solicita el secuestro de bien inmueble apartamento 509, ubicado en carrera 50 N°90-61 de la ciudad de Barranquilla, en el EDIFICIO ANCORA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°040-551208. La apoderada del acreedor vinculado presenta el 04 de octubre de 2022, renuncia al poder que le fue otorgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 13 de junio de 2022, la parte demandante EDIFICIO ANCORA NIT 901054512-1, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO OTERO LEÓN, aportando la certificación expedida AM MENSAJES SAS, en la que se evidencia que la notificación personal enviada al lugar de trabajo, fue devuelta, toda vez que indican que *“la persona no reside o labora en la dirección suministrada”*.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc), todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 1º del artículo 2 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes.

Respecto a las notificaciones realizadas al acreedor hipotecario, Banco Davivienda, aportadas en memoriales de 13 de junio de 2022 y 31 de octubre de 2022, respectivamente se encuentran conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP, y por tanto se tendrá como notificada a la entidad bancaria.

En relación a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante respecto de que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°040-551208, propiedad del demandado JESUS ALBERTO OTERO LEÓN CC 1140852608, y atendiendo a que existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble antes identificado, que se visualiza en el memorial aportado en fecha 21 de noviembre de 2022,



por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla, se concederá de conformidad con el artículo 595 del CGP.

Finalmente, y respecto de la renuncia del poder que la acreedora vinculada Davivienda otorgó a la abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA, es deber de esta Agencia judicial no aceptarla por la ausencia de la comunicación enviada al poderdante, según lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, y como tal se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO OTERO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 1140852608, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la carga impuesta en esta providencia.
2. Ordénese el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°040-551208, propiedad del demandado JESUS ALBERTO OTERO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 1140852608.
3. Comisionese para la diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento del secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Reconocer personería a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA C.C. No. 55.246.450, T.P. No. 184.127 de C. S. de la J., como apoderada judicial del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder legalmente conferido.
5. No aceptar la renuncia de poder remitida por la apoderada reconocida en esta providencia, según los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770735babd467a5cf1d4fe1c7c8fe73fd5d375dad6fc210e8cbfd037e79edc9**

Documento generado en 15/02/2023 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220006500

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890107218-9

DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA PUERTA CC 72004631 - JOSÉ MARENCO VILLAREAL CC 8786857 - NELSON RODRÍGUEZ ZARZA CC 72000412 - EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO CC 72244318 - JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual el Abogado CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ presenta memorial el 11 de noviembre de 2022, informando sobre lo requerido en auto del 08 de noviembre de 2022; además presenta impulso procesal de la transacción celebrada con el demandado Jhon Freddy Barbosa. Se informa que después de revisar de forma exhaustiva el correo institucional, se encontró el correo electrónico que aporta el apoderado demandante el 07 de julio de 2022 aceptando la sustitución de poder, estos correos ya fueron anexados en debida forma al expediente digital en "SharePoint". La apoderada de los demandados Barbosa de la Hoz y Figueroa Puerta en correo remitido el 15 de noviembre de 2022, manifiesta no haber coadyuvado la transacción anexa al expediente y solicita se corrija el auto del 08 de noviembre de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se observa que en memorial del 11 de noviembre de 2022, el Abogado CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, cumple con los requerimientos realizados en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, aportando prueba de la sustitución de poder remitida por la abogada Luisa Fernanda Ortega Díaz, el 06 de julio de 2022. Al encontrarse dicho mensaje de datos en el correo electrónico de este Despacho, es del caso reconocer personería al apoderado en los términos del poder que le fue sustituido, y tener por presentadas las actuaciones que éste remita.

Ahora bien, examinada la solicitud que presenta la parte actora, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa y según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- (i) La transacción ha sido suscrita entre el representante legal suplente ROBERTO ALCALA ZAPATA CC 7420808 de la parte demandante EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890107218-9, y por el demandado JHON FREDDY BARBOSA DE LA HOZ.
- (ii) El valor transado por las partes, corresponde a la suma total de la obligación contenida en el pagaré No 17370, DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000), que incluye capital, intereses corrientes, honorarios



- de abogado, costas procesales y cualquier otra obligación que se genere de dicho crédito.
- (iii) Dicho pago, acuerdan las partes, serán pagaderos a la cuenta terminada ***9785 a nombre de la entidad demandante.
 - (iv) De igual manera, se solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de mayo de 2022, por concepto de la obligación del pagaré No 17370, de los demandados EDUARDO MIGUEL RUIZ PICO y JHON FREDDY BARBOSA, asimismo, el levantamiento de medidas de embargo que recaigan sobre los inmuebles de propiedad de los mencionados demandados.
 - (v) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P., recae sobre la pretensión derivada del Pagaré No 17370 con fecha 27 de abril de 2016, y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
 - (vi) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se mantendrá vigente la obligación contenida en el pagaré 17881 y las medidas decretadas sobre los demandados JOSÉ MARENCO VILLAREAL CC 8786857, RAFAEL FIGUEROA PUERTA CC 72004631 y NELSON RODRÍGUEZ ZARZA CC 72000412 respecto de este Pagaré, puesto que la obligación en él contenida sigue vigente.

Finalmente, y sobre la solicitud que realiza la apoderada de los señores Jhon Freddy Barbosa y Rafael Figueroa Puerta, presentada en memorial de 15 de noviembre de 2022, acerca de corregir el auto de 08 de noviembre de 2022 en su numeral segundo de la parte resolutive, donde se expresa que la abogada del demandado Rafael Figueroa Puerta, coadyuvó el escrito suscrito, manifestando que no ha expresado dicha coadyuvancia, encuentra el Despacho que no es procedente, puesto que está claro que sí realizó dicho acto en el memorial que remitió el 18 de octubre de 2022, anexando el acuerdo de transacción; por tanto, no hay lugar a corregir ni aclarar el referido auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890107218-9, representada legalmente por ROBERTO ALCALA ZAPATA CC 7420808, y la parte demandada JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429.
2. En consecuencia, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo respecto de la deuda contenida en el Pagaré 17370 de fecha 27 de abril de 2016, y respecto a los demandados JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429, RAFAEL FIGUEROA PUERTA CC 72004631 y EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO CC 72244318.



3. Levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes propiedad de los demandados JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429 y EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO CC 72244318. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. Sin condena en costas.
5. Negar la aclaración o corrección del auto de 08 de noviembre de 2022, solicitada por la Dra. MARÍA AUGUSTA MARENCO NÚÑEZ, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
6. Reconocer personería al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1129566862 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174812, en los términos del poder que le fue sustituido por la Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, cédula de ciudadanía No. 1.140.860.601 expedida en Barranquilla, portadora de tarjeta profesional 280608 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c86ac2eb22bd96fc4b74810ea2862ee469d383b8674b1b02cc0cf412f777e6**

Documento generado en 14/02/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320190051800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS C.C 72.286.518
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO RECUERO DURAN C.C 1.002.155.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante, en cumplimiento al auto de fecha 25 de mayo de 2022, afirma desconocer la existencia de herederos determinados y solicita emplazamiento de los indeterminados. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en memorial de 13 de junio de 2022¹, el apoderado de la parte demandante allega al despacho evidencias de búsqueda, manifestando bajo gravedad de juramento desconocer la existencia y nombre de los herederos determinados del finado LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD).

No obstante, en el Registro Civil de Nacimiento aportado se evidencia los nombres de los padres del finado LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD) por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, se procederá a emplazarlos como herederos determinados, en calidad de padres del finado y a los herederos indeterminados, de conformidad a lo previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Emplácese a los señores JUAN CARLOS RECUERO OROZCO C.C No. 72.144.364 y MERCEDES LETICIA DURAN BLANCO C.C. 32.719.698, como herederos determinados, en calidad de padres y a los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD), de conformidad a lo previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 08SolicitaEmplazamiento. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53dbe5eba712537f2ade843e65a9bb9410fb201952d2d5e30620a66bfd1fdd4**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220079200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAMRAM SHAIK PASAPORTE. N°. 642.718.526
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ VILLALBA SALINAS C.C No. 1.127.667.567

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 15 al 23 de noviembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por KAMRAM SHAIK PASAPORTE. N.º 642.718.526, a través de apoderado judicial, contra SONIA BEATRIZ VILLALBA SALINAS C.C No. 1.127.667.567., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfead1744c8781e7afa2ea6414453e9cbe889d7018bcd8264500c9ef8d93eaeb**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220080400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ C.C. No. 28.493.395
DEMANDADO: GB INVESTMENT S.A.S. NIT. 901.145.981-1.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se aporta memorial de subsanación, proveniente de persona distinta al apoderado de la parte demandante y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 06 de diciembre de 2022.

Debe precisarse que el memorial de subsanación fue aportado por la estudiante de derecho ANDREA MARCELA COT GIL, quien no aporta acto de apoderamiento, ni autorización expresa otorgada por el director del consultorio jurídico, tal lo exige el parágrafo primero del artículo 9 de la ley 2113 de 2021.

Respecto a lo anterior, el artículo 73 del C.G.P establece que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”*. Por lo cual, al no encontrarse acreditada la calidad de la estudiante ANDREA MARCELA COT GIL, dentro del presente asunto, el despacho se abstendrá de analizar la subsanación presentada.

Así las cosas, al no visualizarse en el expediente cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho por parte de la demandante o su apoderado, concluye el Despacho que persiste la falencia que provocó la inadmisión de la demanda, situación que conllevará a su rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentado el escrito de diciembre 06 de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ C.C. No. 28.493.395, en contra de la parte demandada GB INVESMENT S.A.S.NIT. 901.145.981-1, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LUCENA, por no ser subsanada dentro del término de Ley.
3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299e0993bdf772a27cee8dc37be060b487328bc639b3e99ea0e27271c8f568f**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302220180021500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD
DEL NORTE
DEMANDADO: GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por la demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300 el 19 de diciembre de 2022, quien se notificó el 05 de diciembre del mismo año. Adicionalmente, la parte demandante descurre traslado de las excepciones propuestas en fecha 10 de febrero de 2023, pero formalmente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial de 19 de diciembre de 2022, se advierte que aun cuando la parte demandante descurre las excepciones propuestas, no se evidencia su traslado, por lo que se procederá a impartir el trámite dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente nuevo poder, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P y subsiguientes.

Se advierte que el nuevo apoderado, no registra correo electrónico de notificación en SIRNA, por lo cual se requerirá para que lo informe y realice el registro correspondiente en la plataforma, so pena de abstenerse de tramitar las solicitudes que presente en el proceso, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, en concordancia con el Inc. 2° del art. 3° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN Y GENERICA, presentadas por la parte demandada.
2. Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO C.C No. 72.001.558 y T. P. No. 100.640 del C. S. de la J , en calidad de apoderado de la parte demandada Sra. GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300.
3. Reconózcase personería jurídica al Dr. WILMAN RAFAEL CALDERIN BLANCO, CC No. 72,31.0.106 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148155 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada Sra. GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300, y téngase por revocado el poder anteriormente conferido.
4. Requírase al Dr. . WILMAN RAFAEL CALDERIN BLANCO, CC No. 72,31.0.106 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata informe su dirección de correo electrónico y realice

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



el registro correspondiente en la plataforma, so pena de abstenerse de tramitar las solicitudes que presente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f37c4045f5d9ef143ec8bf6fe5e36324b9f22bc539298d13ba51fa94d61d8a**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220088700
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS SAS NIT 90091949-0
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO MEZA VEGA CC 79332885

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que fue repartida por la oficina de asignaciones y se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, encontrándose que deben subsanarse los siguientes aspectos:

1. El contrato de arrendamiento aportado no se encuentra firmado por el presunto arrendatario, por lo que se deberá allegar la prueba correspondiente, según lo dispuesto en la regla primera del artículo 384 del CGP.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e785c8325f7ac77812e0f22915889f5f8a794ccb0609aa8132892a7b18f8b**

Documento generado en 15/02/2023 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>